

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 378-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700053488 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR-LIMA NORTE del 13 de agosto de 2018, que lo sancionó con multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR-LIMA NORTE, se sancionó al señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA con una multa total de 1.19 (uno con diecinueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, en adelante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; así como el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme al siguiente detalle:



N°1	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias² Se verificó que existen instalaciones eléctricas convencionales, tomacorrientes y luz en paredes (fluorescentes), lo cual es un incumplimiento a la prohibición de que los locales de venta con techo cuenten con instalaciones eléctricas en ambientes donde se almacenen cilindros de GLP.	Numeral 2.4 ³	0.34 UIT
2	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias⁴ Se verificó que las vías de acceso entre los cilindros almacenados y la pared del local están obstruidas por vitrinas y motos.	Numeral 2.14.1 ⁵	0.18 UIT

¹ El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

² Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias (modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM)

"Artículo 86° - En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:

En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. (...)"

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Sanción: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

⁴ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias (modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM)

"Artículo 81.- (...) Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales.

El público no debe tener acceso al área de almacenamiento.

Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas.

Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta con Techo. (...)"

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 378-2018-OS/TASTEM-S2

3	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias⁶ Se verificó que existe una puerta de 2.00 x 1.00 m que comunica a otro ambiente.	Numeral 2.14.1 ⁷	0.27 UIT
4	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM⁸ N° de cilindros comercializados de otras marcas: 8 Cantidad de kilogramos comercializados de otras marcas: 80 kg. Detalle: 8 cilindros de 10 kg. de los cuales 4 cilindros de la marca Flamagas y 4 cilindros de Solgas. Todos los cilindros se encontraban llenos.	Numeral 2.1.3 ⁹	0.4 UIT
TOTAL			1.19 UIT¹⁰

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 31 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al Local de Venta de GLP ubicado en [REDACTED], operado por el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA¹¹, conforme se aprecia en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP, obrante de fojas 8 a 10 del expediente, en adelante el Acta Probatoria, en la que se consignaron los incumplimientos detectados, la misma que fue entregada al agente supervisado.
- b) A través del Oficio N° 2906-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 21 de diciembre de 2017¹², se comunicó al señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por medio del Oficio N° 2142-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 02 de agosto de 2018, se remitió al señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA el Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de julio de 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.14.1 En Locales de Venta de GLP.
Base legal: Arts. 81°, 86°, 89°, 90°, 93°, 119° y 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
Sanción: Hasta 110 UIT.
Otras Sanciones: CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

⁶ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias (modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM)
"Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m de área de almacenamiento. (...)"

⁷ Ver nota al pie 5.

⁸ Decreto Supremo N° 022-2012-EM
"Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras
Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. (...)"

⁹ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.3 En Locales de Venta de GLP
Art. 13° y 14° del Decreto Supremo N° 022. 2012. EM.
Sanción: Hasta 110 UIT.
Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

¹⁰ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE, obrante de fojas 40 a 43 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

¹¹ De la consulta al Registro de Hidrocarburos, se observa que, a la fecha, el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA cuenta con la Ficha de Registro N° 39496-074-160913 cancelada.

¹² El inicio de procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el Informe de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de noviembre de 2017 (obstante de fojas 19 a 22 del expediente).

hábiles para que presente sus descargos¹³.

- d) Por escrito del 06 de agosto de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700053488, el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1447-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- e) A través de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificada con fecha 15 de agosto de 2018, se sancionó al señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de fecha 24 de agosto de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700053488, el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA, en adelante el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre lo alegado respecto del Acta Probatoria

- a) Indica que durante la visita de supervisión realizada el 31 de mayo de 2017, fue inducido por el personal de OSINERGMIN a firmar el Acta Probatoria sin que se le instruyera a formular observaciones, lo cual vulneró su derecho a ser informado de los procedimientos de oficio, en específico sobre su naturaleza, alcance y otros aspectos establecidos en el numeral 5 del artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Sobre el Principio de Concurso de Infracciones

- b) Sostiene que de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones contenido en el numeral 6 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debió aplicarse la infracción de mayor gravedad, por lo que la imposición de las cuatro multas lesiona sus intereses.

Sobre la Condición Eximente de Responsabilidad por la Infracción N° 3

- c) Manifiesta que el separador de ambiente de latón que se habría encontrado en la supervisión (al cual pertenecería la puerta materia de infracción) fue colocado dentro del establecimiento a fin de implementar servicios higiénicos en cumplimiento de una disposición municipal, lo cual constituye una condición que lo exime de responsabilidad administrativa respecto de la Infracción N° 3.

Sobre la Aplicación de los Principios de Razonabilidad, Culpabilidad y Presunción de Licitud

- d) Sostiene que la resolución impugnada no ha considerado el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444 al no aplicar los siguientes criterios de graduación de multa: i) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico; ii) perjuicio económico causado; iii) las circunstancias de la comisión de la infracción

¹³ Cabe señalar que con fecha 17 de julio de 2018 se realizó la primera visita de notificación del Oficio N° 2142-2018-OS/OR LIMA NORTE en la dirección del establecimiento, sin embargo, en dicha oportunidad se constató que el señor LUIS ALBERTO NAVARRO REA se había mudado.

Con fecha 01 de agosto de 2018 se realizó una segunda visita de notificación en la dirección [REDACTED] al no encontrar nadie que recepcione la notificación se señaló mediante Aviso de Notificación al 02 de agosto de 2018 como la nueva fecha de notificación.

y iv) la no existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Este último, de conformidad con el Principio de Culpabilidad contenido en el numeral 10 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por ello, se han aplicado multas desproporcionadas, desconociéndose que actuó bajo el Principio de Presunción de Licitud.

3. A través del Memorandum N° 1352-2018, recibido con fecha 04 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Lima Norte remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre lo alegado respecto del Acta Probatoria

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es necesario mencionar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia, presumiéndose que esta es conocida por toda la ciudadanía, por lo que no puede alegarse su desconocimiento como medio de defensa¹⁴.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, establece que los agentes supervisados pueden consignar en las Actas de Supervisión, de ser el caso, las observaciones que consideren pertinentes¹⁵.

De la revisión del Acta Probatoria, obrante a fojas 8 del expediente (reverso), se aprecia que la misma fue suscrita por el agente supervisado sin que este haya consignado observación alguna, pese a que la norma vigente claramente disponía que los administrados tienen ese derecho.

En consecuencia, se indica que el Acta Probatoria cumple con las disposiciones establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444 y el RSFS, deviniendo este extremo infundado.

Sobre el Principio de Concurso de Infracciones

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el Principio de Concurso de Infracciones contenido en el numeral 6 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que *“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que*

¹⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. (...)

RSFS

Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.3 El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que Osinergmin, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes. (...)

puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes” (subrayado agregado).

Así las cosas, de la revisión del expediente administrativo N° 201700053488 se aprecia que en la supervisión realizada el 31 de mayo de 2017 al local de venta de GLP que operaba el recurrente, se detectaron los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, debiendo precisarse que, si bien fueron detectados en una misma visita de supervisión, ello no implica que correspondan a una misma conducta. En ese sentido, se concluye que las cuatro infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador constituyen supuestos distintos entre sí, por lo que no es aplicable el Principio de Concurso de Infracciones en este caso.

Sobre la Condición Eximente de Responsabilidad por la Infracción N° 3

6. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que, de conformidad con los literales b) y d) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa por infracciones: i) el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y ii) la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones¹⁶.

En ese sentido, del recurso interpuesto se aprecia que el recurrente no ha indicado expresamente qué disposición legal u orden de la autoridad le exigió que contara con servicios higiénicos dentro de su establecimiento. Sin perjuicio de ello, en el entendido que para operar un local de venta era necesario contar con dichos servicios, el recurrente pudo disponer la ubicación de los mismos de tal modo que no se contravenga el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.

Cabe señalar que la implementación de un separador de ambiente de latón para los servicios higiénicos en cumplimiento de una disposición municipal o supuesta orden de la autoridad ni ha sido demostrada, ni impidió el cumplimiento de la norma que ameritó la sanción en este caso, por lo que el recurso de apelación en este extremo deviene infundado.

Sobre la Aplicación de los Principios de Razonabilidad, Culpabilidad y Presunción de Licitud

7. En cuanto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el Principio de Razonabilidad¹⁷, regulado por el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. (...)
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, que deberán observar los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Conforme a ello, para la determinación de las multas respecto de las infracciones 2 y 4, se aplicaron los criterios específicos contenidos en el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones Administrativas Previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias¹⁸, en adelante Resolución N° 352 y sus modificatorias, el cual ha sido emitido cumpliendo con todas las garantías del debido procedimiento administrativo.



Por otro lado, para la determinación de las multas respecto de las infracciones 1 y 3, el artículo 25° del RSFS¹⁹ establece que cuando la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción.

En ese orden de ideas, a través de la Resolución N° 352 y sus modificatorias, se estableció la Metodología General para la Determinación de Sanciones para Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, que se procede a describir:

¹⁸ La Resolución de Gerencia General N° 352 ha sido modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de OSINERGMIN, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por OSINERGMIN respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

$$M=(B+\alpha D) / P * A$$

Dónde:

M: Multa Estimada

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D: Valor del daño derivado de la infracción

P: Probabilidad de detección

A: Atenuante o agravante



Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, para el cálculo de la multa, se han considerado los elementos tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, el daño y los factores agravantes o atenuantes. Al respecto, si bien en el presente caso se consideró que el valor de daño es cero (0), ello no puede implicar que la multa también sea cero (0), toda vez que existen otros factores que forman parte de la multa.

En efecto, como resultado del análisis económico realizado se estableció que:

- a) Para la determinación de la multa por la infracción N° 1, el beneficio ilícito aplicable es de 0.08 UIT, constituido por los costos de retiro y sellado de los puntos de conexión de 01 tomacorriente y 01 fluorescente y sus respectivos cableados; y la probabilidad de detección de 23%, se determina en función al porcentaje de visitas realizadas a los agentes registrados en el OSINERGMIN²⁰. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal A: CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA del sub numeral 3.16 del numeral 3 de la resolución impugnada, no se han encontrado factores agravantes o atenuantes.
- b) Para la determinación de la multa por la infracción N° 3, el beneficio ilícito aplicable es de 0.06 UIT, constituido por los costos de mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la abertura que comunica a otro ambiente y contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la norma técnica y seguridad para evitar incumplimientos; y la probabilidad de detección de 23%, se determina en función al porcentaje de visitas realizadas a los agentes registrados en el OSINERGMIN²¹. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal A: CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA del sub numeral 3.16 del numeral 3 de la resolución impugnada, no se han encontrado factores agravantes o atenuantes.



De lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que el recurrente no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

8. Respecto de la aplicación del Principio de Culpabilidad, se debe anotar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN aprobada por Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° de la RSFS, en

²⁰ En ese sentido, en base a la información de supervisiones operativas y las de informalidad se estimó una probabilidad de detección de 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente, utilizándose el promedio estimado en base a estos tres años.

²¹ En ese sentido, en base a la información de supervisiones operativas y las de informalidad se estimó una probabilidad de detección de 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente, utilizándose el promedio estimado en base a estos tres años.

el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva²².

En ese sentido, se advierte que la responsabilidad administrativa del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de OSINERGMIN es objetiva, no debiendo considerarse si existió o no la intencionalidad del recurrente para que se configure la infracción; por lo señalado, no corresponde la aplicación del Principio de Culpabilidad.

9. Finalmente, según el Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo se tiene certeza de que el recurrente incurrió en los cuatro incumplimientos materia del presente procedimiento, por lo cual, mediante la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR-LIMA NORTE se resolvió sancionarlo con una multa total ascendente a 1.19 UIT, la misma que se encuentra sustentada en el sub numeral 3.16 del numeral 3 de dicha resolución; en consecuencia, al acreditarse la responsabilidad administrativa del recurrente, ha quedado desvirtuada la presunción de licitud invocada en su recurso de apelación.

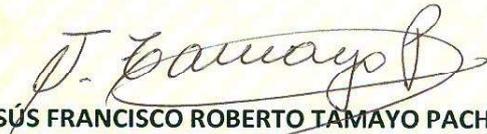
De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALBERTO NAVARRO REA contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2022-2018-OS/OR-LIMA NORTE del 13 de agosto de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

²² Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación
(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°- Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

